

Señora

JUEZ VEINTISEIS (26) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

PROCESO: DIVORCIO.

DEMANDANTE: OSCAR ORLANDO CASTILLO SANABRIA.

DEMANDADA: SINDY SHIRLEY BUITRAGO ROA.

RADICADO: 2020-243

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

ANA CALIXTA REYES ANGARITA, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.849.405 de la misma ciudad, portadora de la tarjeta profesional No. 63.165 del Consejo Superior de la Judicatura, en nombre y representación de la señora **SINDY SHIRLEY BUITRAGO ROA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.399.200 de Bogotá, domiciliada en la ciudad de Bogotá, dentro del término legal para ello, me permito dar contestación a la demanda instaurada por el señor OSCAR ORLANDO BUITRAGO SANABRIA en contra de mi representada, proponer excepciones y reconvenir, para lo cual comenzaré por manifestarme de la siguiente manera:

I. **FRENTE A LOS HECHOS**

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: No es cierto. Resulta absurdo el relato de los hechos que sustentan la causal segunda del artículo 154 del Código Civil invocada por la contraparte en su escrito inicial, pues es de anotar que en un principio el divorcio se fundaría en la causal de mutuo acuerdo por lo tanto, fue hasta el momento en que mi prohijada se notificó de la demanda que tuvo conocimiento de los reproches manifestados por el demandado respecto de su relación marital, no siendo estos tema de conversación, discusión y/o desacuerdo en lo que duró aquella. Por otro lado, antes de casarse los señores Oscar y Sindy mantuvieron un noviazgo por cerca de 5 años, lo que lleva a concluir por parte de mi mandante, que el amor, el respeto y la ayuda mutua fueron ejes transversales para unirse en matrimonio con el demandante, por consiguiente no le asiste razón a la parte actora cuando afirma que “desde el momento mismo de contraer nupcias, se mostraba ajena no solo en el cumplimiento de sus obligaciones conyugales sino a las obligaciones de socorro y ayuda mutua que le eran atribuibles”.

Aunado a lo anterior, con ocasión del traslado del demandante en el año 2015 a San Luis de Cubarral, Meta, la aquí demandada en estado de embarazo y postparto viajó en múltiples ocasiones, soportando trayectos de cerca de 5 horas, ya fuese en su vehículo particular (el cual manejaba) para

Calle 32 No. 13 - 32 Torre 1 Oficina 508 Tel. 4793462 Cel. 3138537844 Bogotá
D. C.



ese entonces o en transporte intermunicipal (flota) exponiendo su vida y la de su hija, teniendo en cuenta su estado de gestación para el momento y posterior convalecencia, más sin embargo lo hacía por visitar y compartir con su cónyuge al cual extrañaba y deseaba ver. Por lo general la estadía de mi poderdante en el antedicho municipio tenía una duración de dos días (sábado y domingo), teniendo en cuenta entre semana no podía viajar porque que se encontraba laborando. Así las cosas, en ningún momento mi poderdante se desentendió del aquí demandando, incluso acudió al municipio en cuestión con ocasión de la conmemoración del día de soldado en el mes de Julio y en el mes de diciembre compartió junto con la familia de aquel, esto en el año 2016. De igual forma se mostraba cariñosa incluso por medio de publicaciones en su cuenta personal de la red social “Facebook” y mantenían comunicación telefónica.

En lo concerniente a los “reproches” por parte de mi defendida al demandante “por no haber estado pendiente de ella durante su embarazo” no merece ello ser catalogado entonces como una situación “insostenible” teniendo en cuenta que es un hecho cierto, pues mi mandante vivió sola hasta el quinto mes de embarazo en su apartamento y posteriormente debido a su avanzado estado de gestación y hallándose sola en su residencia se fue a vivir con sus padres, porque que su cónyuge residía en otro lugar con ocasión de la labor del demandado como miembro de las Fuerzas Militares, y que como bien aduce su apoderada “dada su actividad laboral, en municipio diferente que el domicilio conyugal, era imposible permanecer a su lado de manera constante”, dicho sea de paso que no puede engrandecerse entonces el hecho que el demandando haya estado presente en el parto de su hija, considerando que el mismo hace parte de sus obligaciones como pareja y como padre. Dicho sea de paso y corolario de lo anterior es plenamente justificable que mi poderdante haya manifestado sentirse sola en múltiples ocasiones y olvida la parte actora el desequilibrio hormonal por el que pasa una mujer después de dar a luz siendo absolutamente normal que la misma se sienta en muchas ocasiones afligida. Ahora bien, no puede reprocharse entonces cualquier manifestación de desacuerdo que haya efectuado mi mandante en el curso de la relación y hacerlo ver como indebido, exagerado, o a no lugar, teniendo en cuenta que esto hace parte de la relación y convivencia en pareja.

Valga la pena manifestar su Señoría, que la aquí demandada **siempre** estuvo pendiente del señor Oscar, apoyándolo y asistiéndole sobre todo en los momentos difíciles como el tiempo que estuvo internado en cuidados intensivos del Hospital Militar producto de una apendicitis que desembocó en una “trombosis intestinal”, afección que produjo que le fuera “extraído parte de su intestino”, tiempo en el que la señora Sindy incluso, por medio de sus redes sociales invitaba a familiares y amigos a elevar una oración por la pronta recuperación de su cónyuge. De igual manera siempre se hizo cargo de su hogar y por supuesto de su hija, a pesar de que una vez el demandado retornó a la Ciudad de Bogotá, éste llegaba de trabajar directamente a estudiar en la modalidad virtual hasta altas horas de la noche, mientras ella a pesar de laborar cerca de 8 horas se disponía a las labores propias del hogar como hacer la comida, oficio y atender a la hija en común, respaldando siempre a su compañero en sus proyectos personales.

De igual manera y a pesar de que el demandante por intermedio de su apoderada alega el incumplimiento de mi defendida respecto a la ayuda y socorro mutuo a que estaba obligada en



razón del vínculo matrimonial, es inconcebible que enmarque como “abandono literal de las obligaciones que le asistían al interior del hogar...desatendiendo las obligaciones que le asistían para con su esposo e hija” el hecho de que la señora Sindy haya estado pendiente de sus padres con ocasión a su divorcio, suceso que además de afectar a estos, generó profunda aflicción en aquella, reacción absolutamente lógica y comprensible teniendo en cuenta que incluso mi poderdante fue testigo de la infidelidad de su padre al verlo entrar a una “residencia”. No se trataba entonces de “elegir entre esposo e hija y mamá”, tan es así que mi poderdante en aras de compartir tiempo con su **familia** planeaba diversas actividades frente a las cuales el demandante no tenía más que reproches de todo tipo, manifestando de manera altiva su inconformidad con esto, utilizando expresiones como “su mamá si jode”, “que pereza ir por allá” e incluso afirmando que ese habría sido el motivo de la infidelidad de su padre y por consiguiente el motivo de su divorcio, despachándose en varias ocasiones con la frase “con razón le puso los cachos”. Incluso la aquí demandada corría con los gastos de su madre cuando ésta compartía con ella, su yerno y nieta. En definitiva, el señor Oscar Sanabria NUNCA se mostró comprensivo, sensible ni mucho menos apoyó a Sindy en la situación por la que estaba atravesando en ese entonces, por el contrario, cada que podía discriminaba lo sucedido con sus suegros, llegando a molestar y reprocharle a Sindy por usar la camioneta para movilizarlos y/o visitarlos, razón por la cual en unas vacaciones inclusive viajó en transporte intermunicipal para visitar el eje cafetero en compañía de su madre y su hija. Sentía tanto recelo el demandante con la familia de mi defendida que en aquella “celebración de cumpleaños” (relatada en la demanda) no invitó a su familia y solo tuvo en cuenta incluir a un amigo de aquél, que poco y nada tenía que ver con Sindy.

Finalmente pero no menos importante, esta parte actora con fundamento en el dicho de mi mandante, rechaza rotundamente las afirmaciones efectuadas respecto al tema de abandono del deber conyugal de intimar, pues relata mi mandante que el aquí demandante quería intimar de manera frecuente y reiterada y en algunas ocasiones debido a todo por lo que atravesaba su matrimonio y los constantes tratos crueles e infidelidad de los que era víctima por parte del demandante, en algunas ocasiones se abstuvo de intimar acompañada también por una sensación de agotamiento y estrés por circunstancias laborales, sin embargo esta situación no tuvo un carácter de permanencia, valga la pena señalar que muchas veces fue ella quien incitaba a la intimidad.

En conclusión, EL ACTUAR DE MI DEFENDIDA NO SE ENMARCA NI CONFIGURA LO DISPUESTO EN LA CAUSAL SEGUNDA DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL pues nunca abandonó los deberes de cohabitación, fidelidad, socorro, y ayuda.

AL CUARTO: NO ES CIERTO. Es inadmisibles pregonar que ante “CUALQUIER PEDIMENTO” mi prohijada se mostraba “agresiva”, como en toda relación y en consecuencia de la convivencia el hogar no fue ajeno a discusiones y molestias sin que esto signifique ahora dejar entredicho que mi mandante se mostraba agresiva a cualquier manifestación que le hiciera el señor Sanabria, de igual manera tales “humillaciones”, “palabras despectivas” ni mucho menos “amenazas con marcharse del seno del hogar” son ciertas, Sindy fue hasta el último momento una mujer cariñosa profundamente enamorada del aquí demandante, que propendía por encontrar una solución a los



problemas y por supuesto una madre ejemplar razón por la cual está al frente de la custodia y cuidado de su mejor hija.

Frente a las afirmaciones de la apoderada en este numeral es fundamental resaltar el hecho de que el señor Sanabria con frecuencia solía cuestionar los gastos que mi prohijada cubría con el sueldo que devengaba en la entidad bancaria en que trabaja, incluso lanzaba comentarios como “tírese la plata en bobadas”, “siga humillándome”, criticaba agresivamente entonces, el hecho de que la señora Sindy se comprara cualquier cosa que no significara un gasto netamente social, olvidando de este modo, la autonomía que cobija a mi poderdante tocante a la administración de su asignación mensual, teniendo en cuenta que los gastos del hogar eran repartidos equitativamente, así pues la señora Sindy nunca desatendió las obligaciones tanto emocionales como económicas del seno de su hogar, por el contrario, el demandante contó con su apoyo económico para comprar un celular “IPHONE” de última generación regalándole la suma de MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000) y un reloj deportivo marca “GARMIN” para lo cual le regaló UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) el 3 de junio del 2019.

En conclusión, EL ACTUAR DE MI DEFENDIDA NO SE ENMARCA NI CONFIGURA LO DISPUESTO EN LA CAUSAL TERCERA DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL.

AL QUINTO: Parcialmente cierto, es correcto que el señor Castillo Sanabria ha consignado la suma de dinero enunciada, sin embargo, NO son ciertas las demás aseveraciones, razón por la cual resulta prudente aclarar respecto a las mismas que:

- La separación de cuerpos tuvo lugar el mes de junio del presente año y fue el señor OSCAR ORLANDO CASTILLO SANABRÍA quien se fue voluntariamente de la casa.
- Frente a la afirmación de la apoderada del extremo activo respecto a que el demandante “ha suministrado los dineros para sufragar los pasivos de la Sociedad Conyugal” se refiere al inmueble que hace parte del proyecto “CONJUNTO RESIDENCIAL GERONA DEL CIPRÉS-ETAPA I” y es imperativo Señora Juez, manifestar que mi poderdante hasta el mes de junio del presente año se hizo cargo del 50% de la cuota mensual causada por concepto de “cuota inicial”, para lo cual transfería mensualmente al aquí demandante la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000). A hoy se ha cancelado por las partes la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$46.362.000).
- Si bien es cierto que la apoderada de la contraparte envió una propuesta de divorcio BAJO LA CAUSAL DE MUTUO ACUERDO a esta parte procesal, sólo transcurrieron dos semanas entre ésta y la radicación de la demanda, tiempo en el cual, se sustanciaba la respuesta y contraoferta a la propuesta inicial, cuestión que fue truncada por la Litis que hoy nos concierne.

AL SEXTO: Es cierto.

AL SÉPTIMO: Es cierto.



AL OCTAVO: Parcialmente cierto. En efecto el demandante ha consignado mensualmente la suma de \$623.106 pesos, no obstante, la misma no cubre la totalidad de los gastos de la niña Sofy Sanabria Buitrago.

AL NOVENO: La niña Sofy Sanabria Buitrago está afiliada al plan complementario de salud de la EPS SANITAS, por lo que mi poderdante cancela la suma mensual de \$36.300. Dicho sea, que considerando la edad de la hija en común y el crecimiento de la misma, dos mudas de ropa al año NO cubren su necesidad relativa al vestuario, puesto que cambia de talla con frecuencia.

AL DÉCIMO: Es cierto.

AL DÉCIMO PRIMERO: No es cierto. Es el actuar del demandante el que ha dado lugar al divorcio.

AL DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto.

II. FRENTE A LAS PETICIONES

Me opongo a todas y cada una de las peticiones, teniendo en cuenta Señor Juez que el actuar de mi prohijada NO CONSITUYÓ NI DESEMBOCÓ EN LAS CAUSALES SEGUNDA Y TERCERA que dan lugar al divorcio, invocadas por la apoderada de la parte demandante, por tal razón las declaraciones solicitadas en la demanda carecen de causa.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

1. INDEBIDA CAUSAL DE DIVORCIO.

La separación de las partes NO es atribuible a mi mandante y mucho menos por las causales segunda y tercera consagradas por el artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, razón por la cual el aquí demandante desde el principio envió una propuesta de divorcio bajo la causal de MUTUO ACUERDO para adelantar el trámite en cuestión por vía notarial. Razón por la cual el divorcio solicitado por el demandante no encuentra sustento alguno en las causales invocadas.

2. INEXISTENCIA DE LAS CAUSALES INVOCADAS.

Téngase en cuenta lo manifestado en el hecho tercero y cuarto para sentar que las causales segunda y tercera del artículo 154 del Código Civil invocadas por la contraparte NO SON ATRIBUIBLES a mi poderdante pues, mi prohijada ha cumplido a cabalidad con los deberes propios de la relación marital y no ha dado lugar al divorcio.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA EJERCER LA ACCIÓN JUDICIAL TENDIENTE A DECRETAR EL DIVORCIO.



Conforme lo preceptuado por el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, no está legitimado por activa el señor OSCAR ORLANDO CASTILLO SANABRIA a ejercer por intermedio de su abogada la acción judicial de divorcio, toda vez que no obra como cónyuge inocente, pues ha sido su comportamiento el que ha dado lugar al divorcio, por incurrir en la causal segunda y/o tercera del artículo 154 del Código Civil, así:

HECHOS DE LA EXCEPCIÓN DE FONDO

1. “Causal segunda del artículo 154 del Código Civil. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres”.

PRIMERO. Téngase en cuenta lo manifestado en el numeral tercero del acápite “frente a los hechos”, para sentar que el señor OSCAR ORLANDO CASTILLO SANABRIA incumplió injustificadamente la obligación que le asiste para con mi poderdante respecto de la ayuda y el socorro mutuo, teniendo en cuenta que a pesar de las dificultades que la misma atravesó con ocasión del proceso de divorcio de sus padres, aquel no se mostró comprensivo e interesado en apoyar a la aquí demandada ni mucho menos fue respetuoso con la difícil situación, pues cada que pudo se despachó desfavorablemente contra la señora Sindy y su familia a pesar de que nunca abandonó ni desatendió sus obligaciones como madre, esposa y trabajadora.

Así las cosas, se encuentran fragmentados los deberes que le asisten al señor Castillo Sanabria para con mi poderdante, obligaciones normales que derivan de la familia y del vínculo matrimonial y que han puesto en entredicho la ayuda y el socorro mutuo de forma injustificada lo que genera un grave agravio en contra de la señora Buitrago Roa, afectando de manera profunda su autoestima y estabilidad emocional.

Téngase dentro de esta causal de igual manera lo manifestado en el hecho que a continuación enuncio.

2. “Causal Tercera del artículo 154 del Código Civil. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.”

SEGUNDO: El señor OSCAR ORLANDO CASTILLO SANABRIA ha incumplido su deber conyugal de fidelidad para con mi mandante desde la época del noviazgo siéndole infiel hecho incluso que llevó a que se distanciaran hace varios años, sin embargo, aquella decidió perdonar dicha falta en aras de luchar por su relación bajo el profundo sentimiento de amor y en vista del tiempo que había compartido con el mismo. Su vida marital de igual manera se ha visto permeada de situaciones



similares pues, a mediados del mes de junio del presente año la señora Sindy encontró en la carpeta de “archivos eliminados” del teléfono móvil de su cónyuge, un vídeo íntimo de aquél en el que aparece masturbándose junto con fotos y vídeos de la misma característica de una mujer que desconoce, situación que no pudo ser soportada ni consentida por mi poderdante, si se tiene en cuenta además que en más de una ocasión encontró conversaciones con lenguaje cariñoso sostenidas con otras mujeres que el señor Castillo Sanabria justificaba bajo en entendido de que “se trataba de compañeras de trabajo”, razón por la cual el demandante decide irse de la casa después de sostener una fuerte discusión por su reprochable actuar. (PONGO DE PRESENTE SU SEÑORÍA QUE LO NARRADO EN ESTE HECHO TAMBIÉN SE ENMARCA DENTRO DE LA CAUSAL TERCERA DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL)

TERCERO: Los constantes y habituales reproches efectuados por el señor Castillo Sanabria a mi defendida respecto de temas económicos, toda vez que el demandado cuestionaba cualquier gasto en el que incurriera la señora Sindy, a pesar de que estos corrieran por su propia cuenta, pues es menester recalcar Señora Juez que mi mandante trabaja desde el año 2006 en ITAÚ, por lo tanto se ha caracterizado por ser una mujer independiente que en ningún momento exigió a su cónyuge dinero para sus gastos propios y/o mantenimiento, por el contrario se hacía cargo del 50% de los gastos del hogar como bien afirma la apoderada en la demanda. No obstante, el éxito y progreso laboral de la señora Sindy parecía incomodar al demandante pues iniciaba una discusión para sustentar cualquier manifestación de molestia que tuviese frente a un gasto personal de su cónyuge. Razón por la cual se vio constreñida a lo largo de la relación por el señor Oscar, teniendo en cuenta que el manejo de sus finanzas personales siempre era motivo de discusión hecho que desembocaba en un trato humillante, tosco y grosero por parte del aquel.

CUARTO: En lo que duró la convivencia mi poderdante manifiesta que el Señor Castillo Sanabria siempre se despachó de manera negativa frente a su familia, criticando su estilo de vida, manifestando en muchas ocasiones que eran unos “mantenidos” que se aprovechaban de ella y recriminándole por la ayuda económica o afectiva para con ellos. De igual forma, encontraba absurdo que la señora Sindy usara la camioneta Ford Escape adquirida por ambos, para movilizar a sus familiares, incluso para acudir a la clínica a visitar a su padre quien se encontraba hospitalizado, de tal magnitud era el desprecio que el señor Oscar sentía por la familia de mi defendida que en agosto del año pasado con ocasión a un viaje que Sindy efectuó al Eje Cafetero con su madre (en vista que no coincidieron sus vacaciones con las del señor Oscar) lo hizo en flota. Lo narrado anteriormente produjo que Sindy le ocultara en varias ocasiones al demandante que estaba con sus padres o hermana para evitar las discusiones con el mismo.



Por lo tanto, el trato cruel por parte del aquí demandante hacía la señora Sindy hirieron y menoscabaron en lo más profundo su honra, dignidad e incluso autoestima. El hecho de que se despachara de manera negativa y grosera hacía su familia, lanzara juicios respecto de la libre administración de sus bienes, limitó su autonomía y seguridad sobre sus decisiones, violentando su derecho constitucional al libre desarrollo de la personalidad, desembocando y configurándose de esta manera una alteración en su estado de ánimo producto de la violencia psicológica infringida por el aquí demandante.

De los sucesos que soportan los hechos narrados en esta excepción conoció de primera mano la familia de la señora Sindy por haber recaído en ellos el desprecio del aquí demandante. De igual manera amigos cercanos y compañeras del trabajo de mi poder Terapeuta psicossocial, como consta en el certificado de la FUNDACIÓN INCIATIVAS DE PAZ- PEACE INITIATIVES ONG, en la cual mi poderdante se encuentra vinculada desde el año 2018 a “proceso terapéutico para el desarrollo de competencias, capacidades y habilidades desde el enfoque psicossocial” en aras de “fortalecer auto esquemas, proyecto de vida y habilidades sociales afectadas por la situación de violencia conyugal a la cual ha sido expuesta” . Lo anterior teniendo en cuenta el trato abusivo, indecoroso, cruel y reprochable que ejerció el aquí demandante sobre mi poderdante.

De igual manera su familia conoció del trato al que fue sometida mi mandante por su pareja, al haber recaído sobre ellos el desprecio del aquí demandante, a su vez compañeras del trabajo y amigas cercanas, han sido testigos del cambio y disminución de su estado emocional.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Artículo 42 y 43 de la Constitución Política de Colombia.
2. Código Civil: Título IV, Título VI, Título VII.
3. Ley 25 de 1992.
4. Código General del Proceso: Libro Tercero, Título I, Capítulo I (artículos 368 y ss.)
5. Jurisprudencia:
 - **“C-985 DE 2010:** (...) las causales subjetivas se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina “divorcio sanción”. La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y



demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta.”

- **C-660 DE 2000:** (...) El régimen constitucional de la familia, cuya piedra angular es el artículo 42, en concordancia con el artículo 5°, busca hacer de esta institución el ámbito adecuado para que, dentro de un clima de **respeto, no violencia, e igualdad**, sus integrantes puedan desarrollarse a plenitud como seres humanos, con la garantía de intimidad que permita el transcurso de la dinámica familiar sin la intromisión de terceros. Busca, así mismo, lograr un equilibrio entre la estabilidad necesaria para el desarrollo de sus miembros con **la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad a que tienen derecho cada uno de sus integrantes, aspecto éste donde cobra especial importancia la existencia de un ambiente de respeto por cada persona y de libre expresión de los afectos y emociones**. Porque la Constitución Nacional reconoce en la familia una institución esencialmente dinámica y vital, donde cobran especial importancia los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, la libertad de conciencia, el derecho a la intimidad.” (Negrilla fuera de texto original).
- **“C- 246 DE 2002:** (...) La obligación de socorro y ayuda que la ley predica de los cónyuges casados comprende varias dimensiones que cobijan, entre otras cosas, prestaciones de carácter personal y económico que hacen posible la vida en común y el auxilio mutuo. A través de estos vínculos no sólo se manifiesta el deber constitucional de solidaridad, sino que también se desarrolla el principio de reciprocidad que caracteriza la relación conyugal. No está en juego la simple materialización de un deber referido por la Carta Política sino también la protección de la igualdad entre los miembros de la pareja matrimonial puesto que la obligación es mutua y semejante para cada uno. Además, esta obligación también contribuye al goce efectivo de la autonomía de cada esposo, en la medida en que la ayuda de uno a otro le permita desarrollar libremente el proyecto de vida que escoja”.
- “Sentencia del 9 de noviembre de 1990, Corte Suprema de Justicia: “(...) Valdrá siempre distinguir con cuidado dos maneras en que la infidelidad, en materia matrimonial, puede presentarse. La primera, llamada infidelidad matrimonial, equivale al adulterio, queda configurada al mediar relaciones sexuales extraconyugales de cualquier de los esposos. Por el contrario, la infidelidad moral, constitutiva de



agravios y en tal concepto también motivo legal para ejercitar el derecho a solicitar el divorcio”

En Colombia el matrimonio es un contrato que se perfecciona con el consentimiento de los cónyuges producto de la manifestación de la voluntad libre de vicios, en aras de ayudarse, socorrerse y procrear si bien lo quieren, ese acto jurídico puede ser entonces génesis de “la familia” que goza de especial protección por el Estado en el entendido que aquél es el “núcleo fundamental de la sociedad”, siguiendo esta concepción surgen entonces unas obligaciones para los cónyuges que se causaran de manera permanente a lo largo de su unión y que propenden por la consecución de un ambiente sano y respetuoso en el seno del hogar, pues bien, cuando se está frente al cumplimiento grave e injustificado de tales deberes hay lugar a la disolución del vínculo matrimonial por medio del divorcio, que para el caso concreto se busca “sancionar” el comportamiento contrario a la ley de uno de los cónyuges, sin embargo por ministerio de la ley sólo puede ser esta acción ejercida ante la jurisdicción contenciosa por aquél que no ha dado lugar a una de las causales taxativas contenidas en el Código Civil, la (s) cuales deben ser de igual manera probadas. Cuando no se está ante el escenario anterior hay lugar al divorcio de mutuo acuerdo al cual puede llegarse trámite notarial o por vía judicial, así las cosas, no está a derecho, que el cónyuge que quiere disolver el vínculo matrimonial lo haga invocando de manera irresponsable cualquier causal que poco o nada tiene que ver con la razón de la separación, afectando de esta manera el buen nombre, honra y dignidad de, en este caso, el cónyuge inocente quien no ha sido sujeto de reciprocidad por parte de su pareja frente a los deberes que la ley le impone como tal.

Para el caso que nos concierne y como se extrae de lo relatado en los hechos que fundan la contestación de la demanda como las excepciones propuestas, NO es quien demanda el legitimado para hacerlo toda vez que su actuar se ha visto inmerso en las causales segunda y/o tercera del artículo 154 del Código Civil.

V. COMPETENCIA PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA.

Al tratarse de un proceso verbal, al cual debe dársele el trámite de mayor cuantía.

Es usted competente, Señora Juez para conocer del presente proceso teniendo en cuenta la naturaleza del mismo y el domicilio de las partes.

VI. PRUEBAS DE LA CONTESTACIÓN, EXCEPCIONES DE FONDO.

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las presentadas por la parte demandante con el escrito de la demanda y, además:

1. Fotografías y publicaciones de la cuenta personal de Facebook de la señora SINDY SHIRLEY BUITRAGO ROA (Prueba de lo enunciado en el hecho tercero del acápite “frente a los hechos” y excepciones de fondo No. 1 y 2.).



2. Historia clínica de OSCAR ORLANDO SANABRIA del “HOSPITAL MILITAR” (Prueba de lo enunciado en el hecho tercero del acápite “frente a los hechos” y excepciones de fondo No 1 y 2)
3. Certificación *FUNDACIÓN INICIATIVAS DE PAZ- PEACE INITIATIVES ONG.* (Prueba de lo enunciado en el hecho tercero y cuarto del acápite “frente a los hechos” y excepciones de fondo.)
4. Estado de cuenta tarjeta de crédito. (Prueba de lo enunciado en el hecho cuarto del acápite “frente a los hechos”)
5. Comprobante débito. (Prueba de lo enunciado en el hecho cuarto del acápite “frente a los hechos”)
6. Imagen conversación aplicación de mensajería instantánea WhatsApp (Prueba de lo enunciado en el hecho cuarto del acápite “frente a los hechos”).
7. Estado Individual De Cartera proyecto “Gerona del Ciprés”. (Prueba de lo enunciado en el hecho quinto del acápite “frente a los hechos”)
8. Comprobantes transferencias. (Prueba de lo enunciado en el hecho quinto del acápite “frente a los hechos”)
9. Recibo de Pago Sanitas Premium. (Prueba de lo enunciado en el hecho noveno del acápite “frente a los hechos”)
10. Imágenes conversaciones (Prueba de lo enunciado en el hecho segundo de la tercera excepción de fondo)
11. Certificado ITAU (Prueba de lo enunciado en el hecho tercero de la tercera excepción de fondo.)

TESTIMONIALES.

Solicito su Señoría recibir testimonio de las siguientes personas en aras de probar la veracidad de los hechos relacionado en la contestación de la demanda, excepciones de fondo y demanda de reconvenición:

1. **LEONOR ROA OSORIO**, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.494.812, quien recibe notificaciones la dirección Avenida calle 63 # 74 A- 81, y en el correo electrónico leo_mona_62@hotmail.com

Resulta pertinente y conducente el aludido medio de prueba, por cuanto la señora LEONOR conoce de primera mano la clase de esposa y mamá que es su hija SINDY BUITRAGO, presenció de primera mano los problemas maritales por los que atravesaba la relación de su hija por un lado y por el otro fue confrontada directamente por el señor OSCAR ORLANDO CASTILLO SANABRIA.

2. **OLGA JHANNETH RODRIGUEZ VASQUEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.393.213, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, quien recibe



notificaciones en la Carrera 116 B No 72 F- 67, torre 9, apartamento 403, Montecarlo II y en el correo electrónico olgajrodriguezv@gmail.com

Resulta pertinente y conducente el aludido medio de prueba, por cuanto la señora Olga al ser compañera de trabajo de Sindy Buitrago presenció de primera mano la disminución de su estado emocional y aflicción producto de los problemas por los que atravesaba su relación.

- 3. ANDREA KATHERINE LÓPEZ QUEVEDO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.019.044.536, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, quien recibe notificaciones en la Calle 152 No. 72- 35, apartamento 402, interior 6, Alcaparros Montanar y en el correo electrónico kt1190@hotmail.com

Resulta pertinente y conducente el aludido medio de prueba, por cuanto la señora Andrea al ser compañera de trabajo de Sindy Buitrago presenció de primera mano la disminución de su estado emocional y aflicción producto de los problemas por los que atravesaba su relación marital.

- 4. SERGIO ANDRÉS BUITRAGO ROA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.013.663.597, domiciliado en la ciudad de Bogotá, quien recibe notificaciones en la Avenida Calle 63 No. 74 A – 81 y en el correo electrónico serg_andres_95@hotmail.com

Resulta pertinente y conducente el aludido medio de prueba, por cuanto el señor SERGIO conoce de primera mano la clase de esposa y mamá que es su hermana SINDY BUITRAGO, presenció de primera mano los problemas maritales por los que atravesaba la relación conyugal del aquella, por un lado y por el otro fue testigo del desprecio del señor Castillo Sanabria para con su familia.

- 5. XIMENA ARGOTI CAICEDO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.420.389, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, quien recibe notificaciones en la Carrera 99 B No. 85- 37 y en el correo electrónico ximena.argoticaicedo@gmail.com

Resulta pertinente y conducente el aludido medio de prueba, por cuanto la señora XIMENA, al ser amiga de la señora Sindy presenció su disminución en el estado emocional y aflicción, producto de los problemas maritales por los que atravesaba.

- 6. CAROLINA LOZADA PUERTO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.969.933, quien recibe notificaciones en el correo electrónico caritolozada_24@hotmail.com

Resulta pertinente y conducente el aludido medio de prueba, por cuanto la señora CAROLINA al ser la terapeuta psicosocial de Sindy Buitrago Roa conoce de primera mano los



diversos tipos de maltrato del que fue víctima por parte del señor OSCAR ORLANDO CASTILLO SANABRIA.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito respetuosamente su Señoría, se fije fecha y hora por parte de su despacho para efectuar interrogatorio al demandado, señor OSCAR ORLANDO CASTILLO SANABRIA.

VII. **ANEXOS**

1. Poder con el que actúo.
2. Las enunciadas en el acápite de pruebas.

VIII. **NOTIFICACIONES**

1. La demandada y la suscrita recibirán notificaciones en:
 - Correo electrónico: dli.notificaciones@gmail.com
 - Dirección: Calle 32 No. 13-32 Torre 1, Oficina 508.
2. El demandando en la dirección física y correo electrónico suministrados en el escrito de demanda.

Atentamente,

ANA CALIXTA REYES ANGARITA

C.C. No 51.849.405 expedida en Bogotá D.C.

T.P. No. 63.165 del C. S. de la J.

dli.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Veintiséis (26) de febrero de 2021

REF: 2020-243
Divorcio

Para los efectos legales correspondientes, téngase en cuenta que la demandada se notificó personalmente de la demanda y dentro del término legal contestó la misma proponiendo excepciones y demanda en reconvencción.

NOTIFÍQUESE(2),

Firmado Por:

**MONICA SANCHEZ SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 26 FAMILIA BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50d42ae06e5942e4335ac402c57806c287e9ce4ba1adae0a8f29be0033eda
3a9**

Documento generado en 26/02/2021 12:18:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**